

**Nombre del trámite o servicio:** Pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Clave:** SI/CAC/23

<b>Dependencia u organismo responsable del trámite o servicio. Datos de contacto para consulta</b>	<b>Secretaría de Hacienda</b> <b>Plaza General Emiliano Zapata Núm. s/n, Col. Centro, Cuernavaca, Mor.</b> <b>Teléfono: (777) 3 29 22 00 ext. 1401 a la 1404</b> <a href="#">Ver ubicación</a>
<b>Unidad administrativa y servidor público responsable del trámite o servicio.</b>	<b>Coordinación de Recaudación.</b> <b>Calle: Boulevard Benito Juárez, esquina con Himno Nacional, s/n, tercer piso, Col. Las palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62050</b>
<b>¿En qué otras oficinas se pueden efectuar el trámite o servicio?</b>	Dirección General de Recaudación. Dirección calle Boulevard Benito Juárez, esquina Himno Nacional s/n, tercer piso, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, tercer piso. Tel:(777) 3 10 09 21 exts. 143 y 126
<b>¿Quién puede presentar el trámite y en qué casos?</b>	Todas las Personas físicas o morales (empresas) que habitual o eventualmente obtengan ingresos derivados de la realización de diversiones y espectáculos públicos con cuota de admisión. Se entiende por Diversión Pública, la realización de eventos abiertos al público, con propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa en el desarrollo de los mismos. Se entiende por Espectáculo Público, la realización de eventos en los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es el espectador. Algunos de los eventos considerados diversiones y espectáculos públicos son los siguientes: Bailes públicos, Patinaje en pistas, Apuestas permitidas de todos los tipos, Conciertos y musicales, Obras de teatro, Circos, Taurinos y de rodeos, Charreadas y novilladas, Carreras ecuestres, Ferias y palenques, Box y lucha, Deportivos.
<b>Medio de presentación del trámite o servicio.</b>	Existen dos formas de pago:  1.- Mediante interventor designado, el cual determina el impuesto a pagar, levantando acta circunstanciada del evento intervenido de la cual se entrega copia al organizador del evento o persona que atienda la diligencia, en caso de que el impuesto sea liquidado en el momento de la intervención, el contribuyente podrá acudir por el comprobante oficial a la oficina recaudadora.  2.- Mediante póliza de pago que se le emitirá en la oficina recaudadora, con la que podrá realizar su pago en el área de cajas de la oficina recaudadora.
<b>Horario de Atención a la ciudadanía</b>	Horario de atención en oficinas recaudadoras de lunes a viernes de 8:00 a las 14:00 horas
<b>¿Plazo máximo de resolución?</b>	1.- En el caso de pagar mediante interventor, el tiempo que dure la diligencia. 2.- En caso de acudir directamente ante la oficina recaudadora: 20 a 30 minutos
<b>Vigencia</b>	No aplica
<b>Ante el silencio de la autoridad aplica.</b>	Negativa ficta

**Documentos que se requieren**

No.		Original	Copia	Adjunto
1	Acta de Intervención o póliza de pago	1	1	
2	Identificación oficial (I.F.E, pasaporte, licencia de manejo, cartilla militar) (persona moral identificación del representante legal).	1	1	
3	Comprobante de domicilio vigente (agua, luz, teléfono).	1	1	
4	CURP o acta de nacimiento (personas morales acta constitutiva o poder notarial del representante legal).	1	1	
5	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (en caso de estar inscrito)	1	1	
6	Si el trámite lo realiza un tercero se solicita poder notarial con copia de identificación del apoderado legal	1	1	
7	Para aquellas personas físicas o morales registradas como contribuyentes habituales, no es necesario que presenten los requisitos marcados con los números 2, 3, 4 y 5, solo deberán presentar copia simple del formato de registro correspondiente.			1

**Si están inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) ya no presentara los requisitos solicitados en los numerales 2, 3 y 4.**

**Costo y forma de determinar el monto:**

El trámite no genera costo alguno

**Área de pago:**

**Observaciones Adicionales:**

Exención Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Artículo 36. Estarán exentos del pago de este impuesto: I. La Federación, el Estado y los Municipios, con excepción de aquellos eventos que no correspondan a sus funciones de derecho público; II. Las instituciones y asociaciones de beneficencia pública legalmente constituidas que acrediten en términos de las disposiciones fiscales que los fondos que se recauden serán destinados a actividades de beneficencia; III. Los partidos políticos con registro, cuando los eventos que se realicen sean con el objeto de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, y IV. Los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabarets, discotecas, bares, salones de fiesta o baile y cines, que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado y no se cobren cantidades adicionales por los eventos objeto de este impuesto. "No se requiere el acta de nacimiento actualizada o cotejada, siempre que dicho documento sea legible"

**CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO:** No aplica

**FUNDAMENTO JURÍDICO DEL TRÁMITE O SERVICIO, DE LOS REQUISITOS Y DEL COSTO:** Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Artículo 29. Es objeto de este impuesto la percepción habitual o eventual de ingresos derivados de la realización de diversiones y espectáculos públicos con cuota de admisión. Para efectos de este impuesto se entiende por: I. Diversión pública, a la realización de eventos abiertos al público, con propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa en el desarrollo de los mismos; II. Espectáculo público, a la realización de eventos en los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es el espectador; III. Contribuyentes habituales, a aquellas personas físicas y las personas morales que directa o indirectamente realizan más de un evento en el Ejercicio Fiscal en territorio del Estado; IV. Contribuyentes eventuales, a aquellas personas físicas y las personas morales que realicen o exploten esporádica o accidentalmente espectáculos o diversiones públicas en el territorio del Estado; V. Boleto, al pase, comprobante o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público, con costo o de cortesía; VI. Autoridad Fiscal, a la Secretaría, y VII. Eventos generadores: De manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes: A. Diversión pública: 1) Bailes públicos; 2) Patinaje en pistas, y 3) Apuestas permitidas de todos los tipos; B. Espectáculo público: 1) Artísticos; 2) Conciertos musicales; 3) Taurinos; 4) De rodeos; 5) Charreadas y novilladas; 6) De carreras ecuestres; 7) Ferias y palenques; 8) Box y lucha, y 9) Deportivos; C. Cualquier otro evento de igual o similar naturaleza de los señalados en los incisos anteriores. Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de las actividades gravadas en este Capítulo. Artículo 31. Son responsables solidarios en el pago de este impuesto: I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que habitual o eventualmente, por cualquier acto jurídico para la realización de diversiones y espectáculos públicos en dichos establecimientos, salvo que den aviso por escrito de la celebración del acto correspondiente a la Autoridad Fiscal a más tardar el día hábil anterior a la realización de los espectáculos o diversiones públicas; II. Aquellas personas físicas o personas morales que organicen, manejen, patrocinen o intervengan de manera directa o indirecta en las actividades gravadas en este Capítulo, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, y III. Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos o licencias para la celebración de diversiones o espectáculos públicos, si no expiden el informe a que se refiere el artículo 36 BIS-4 de esta Ley. Artículo 32. Es base del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de la venta de boletos para la asistencia a los espectáculos o diversiones a que se refiere el presente Capítulo. No se considera ingreso gravable el valor de los boletos de cortesía, de los pases y de los actos que previamente el acceso a la diversión o espectáculo público en forma gratuita, siempre que estos no excedan del 5% del importe total de la venta de boletos que se consideren ingresos gravables, en términos del primer párrafo de este artículo, por cada evento. Artículo 32 BIS. El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se determinará aplicando a la base la tasa del 7.5%. Artículo 33. El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Autoridad Fiscal o ante las instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, dentro de los siguientes plazos: I. Por conducto del interventor fiscal que designe la Autoridad Fiscal, al concluir la venta de boletos o el acceso al evento, conforme a la determinación del impuesto a pagar, y II. Cuando a la conclusión de la venta de boletos o del acceso al evento, ya fuera habitual o eventual, no hubiera concurrido interventor fiscal designado por la autoridad fiscal, el contribuyente presentará declaración con autodeterminación del impuesto, al siguiente día hábil, pudiendo pagar en la oficina recaudadora, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría. La Secretaría podrá designar interventores fiscales para determinar, liquidar y recaudar el monto del impuesto a pagar, el mismo día durante el evento o previamente a su realización; quienes deberán levantar acta circunstanciada del inicio de intervención, desarrollo y cierre, recaudar el impuesto y entregar a los contribuyentes recibo oficial provisional por la cantidad efectivamente recaudada, mismo que el contribuyente deberá canjear por el comprobante fiscal digital correspondiente, en las oficinas de la Secretaría. Artículo 35. La Autoridad Fiscal estará facultada para determinar presuntivamente el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos en los términos que señale el Código FUNDAMENTO LEGAL PARA SOLICITAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS ESTATALES. Artículo 7.- De la Ley General de hacienda del Estado de Morelos, que a la letra dice: La Secretaria del Estado de Morelos, interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta ley. Artículo 41.- Del código Fiscal para el Estado de Morelos, Señale La autorización de Terceros para representar al Contribuyente mediante Carta Poder o Poder Notarial. Artículo 71 Fracción I - D.- Del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala el Domicilio Fiscal y para tener la certeza es necesario solicitar Comprobante de Domicilio. Capítulo II.- Del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que trata de los derechos y Obligaciones de los Contribuyentes.

**QUEJAS EN EL SERVICIO:** Dirección de Contralores Internos del Sector Central. Dirección: Calle Francisco Leyva, No. 11, col. Centro, edificio "Mina", C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Correo electrónico Institucional: [contraloria@morelos.gob.mx](mailto:contraloria@morelos.gob.mx) Teléfonos: 01 800 831 6772, (777) 329 2200 y 329 2300 ext. 1902 y 1904. La Contraloría cuenta con buzones de quejas y sugerencias en las instalaciones de la Dirección General de Recaudación, donde puede emitir su queja por escrito.

#### **NOTA IMPORTANTE:**

\*De conformidad con el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, "los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información al Registro Estatal o al Registro Municipal, según corresponda. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los Registros Estatal o Municipal, son de su estricta responsabilidad".

\*De conformidad con los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, los Sujetos obligados deben inscribir y mantener actualizada la información de sus trámites y servicios y NO PODRÁN APLICAR TRÁMITES O SERVICIOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LOS CATÁLOGOS ESTATAL O MUNICIPALES, NI PODRÁN EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES EN FORMA DISTINTA A COMO SE INSCRIBAN EN LOS MISMOS.

\*En términos de lo dispuesto por el artículo 67, de la misma Ley en comento, la afirmativa ficta procede cuando las Personas Físicas o Morales que solicitaron algún trámite o servicio ante las Dependencias o Entidades, habiendo cumplido con todos los requisitos Legales en tiempo y forma, no hayan obtenido respuesta alguna en el plazo establecido.